

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atiende este despacho de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 19 de marzo de 2015, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Luis José Gómez Gutiérrez a través de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de Emdupar S.A E.S.P., con el fin que se declara la existencia de un contrato de trabajo y se condenara a la demandada al pago de auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, entre otras acreencias laborales.
2. El Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, profirió sentencia en la que declaró que entre el señor Gómez Gutiérrez y la empresa Emdupar S.A. E.S.P. existió un contrato de trabajo, y, en consecuencia, condenó a la pasiva al pago de prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, entre otros emolumentos laborales.
3. Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, por lo que el juez de conocimiento concedió el recurso de alzada y ordenó remitir las actuaciones a esta Corporación judicial.

4. El 16 de diciembre de 2021, se allegó memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto.

### **CONSIDERACIONES**

5. Esta decisión se adopta en el marco del Código General del Proceso, específicamente en el artículo 316 aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que “las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”, asimismo determina que ese acto “deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace”. Se advierte allí, por último, que “el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”.

6. En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado de la parte demandada, encontrándose el expediente para proferir la decisión de segunda instancia.

6.1. De igual forma, se observa que dentro del escrito poder que le fue otorgado al apoderado de la demandada, se le concedió la facultad de desistir, por lo que se deduce que el mismo cuenta con plena competencia para desistir del recurso de apelación.

7. Así las cosas, como quiera que en este caso se cumplen las formalidades de la norma referenciada, conforme a la solicitud contentiva en memorial que antecede la cual es explícita y clara, se accederá a la misma y se aceptará el desistimiento presentado respecto a la parte que lo realiza.

8. En lo que concierne a la condena en costas, es preciso indicar que el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P, dispone que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

8.1. Luego entonces, el despacho se abstendrá de imponer costas en contra de la parte demandada, como quiera las mismas no se causaron en esta instancia.

8.2. Ahora bien, se tiene que el proceso de la referencia también fue remitido a esta sede judicial para resolver la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 24 de septiembre de 2014, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, medio de impugnación que fue concedido en el efecto devolutivo; sin embargo, se avista que dicho extremo no interpuso recurso en contra de la sentencia de primera instancia. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P aplicable por analogía al proceso laboral, se declarará desierto este recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

### **RESUELVE**

**Primero. ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 19 de marzo de 2015, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

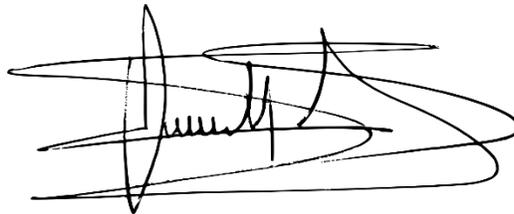
**Segundo. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el

24 de septiembre de 2014, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

**Tercero.** Sin costas en esta instancia.

**Cuarto.** Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the signatory.

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado